

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

REAL ORDEN

Circular. Excelentísimo señor: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de marzo próximo se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908 y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los

reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades compren-

didas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado número 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 á las secciones de ametralladoras serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando á su vez, á

los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla ó inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1908 por los fallecidos, exceptuados,

excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las Cajas á los hospitales que fije cada región, destinándoles desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción como comprendidos en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde freron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueden producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, si ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las Cajas y destino á cuerpo de reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de marzo, las Cajas cubrirán, por orden sucesivo, las bajas que puedan ocurrir, y los que vangan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que perte-

nechan quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en esa fecha no se hayan presentado todavía á concentración se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas

de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitales de las Cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico militares, y en breve tiempo pueda

declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinan de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con aquellos que con tal fin se destinan de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la Caja designará, para que conduzca la partida, á aquel que

por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se reuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. número 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corres-

ponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2 y 3 de marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un Oficial de dicho cuer-

po, de los que presten su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de Caja, á la vez que á los cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas Cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquéllos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las Cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los Depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de marzo próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor...

ESTADO NÚM. 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad para cubrir sus plantillas.

Infantería	
53 regimientos de la Península, á	198
4 ídem íd. (de la 1.ª división), á	542
1 ídem íd. (el de Garellano).	345
Regimiento de Melilla, número 59.	1.005
Idem de Ceuta, núm. 60.	1.015
Idem de Palma, núm. 61	200
Idem de Inca, núm. 62	175
Idem de Mahón, núm. 63.	350
Idem de Tenerife, núm. 64.. . . .	225
Idem de Orotava, núm. 65.. . . .	112
Idem de Las Palmas, núm. 66	225
Idem de Guía, núm. 67.	112
Idem de Africa, núm. 68.	1.005
Idem de Serrallo, núm. 69.. . . .	1.015
Idem de Menorca, núm. 70.	350
12 batallones de Cazadores (de la 1.ª y 3.ª brigadas), á 6 ídem íd. (de la 2.ª brigada), á	137
Batallón de Ibiza, núm. 19.. . . .	225
Idem de La Palma, núm. 20.	35
3 batallones de Lanzarote, Fuerteventura, y Gomera-Hierro, á	85
4 Secciones de ametralladoras afectas á los Cuerpos de la 1.ª división, á	37
2 ídem íd. íd. á la 1.ª brigada de Cazadores, á	19
2 ídem íd. íd. á la 2.ª ídem íd., á	19
2 ídem íd. íd. á la 3.ª ídem íd., á	19
2 ídem íd. íd. á los regimientos de Ceuta y Serrallo, á	19
2 ídem íd. íd. á íd. íd. de Melilla y Africa, á	19
Caballería	
23 regimientos, á	122
4 ídem (los de la división independiente), á	157
1 ídem (el de María Cristina)	170
2 Remontas, á	45
6 Depósitos de sementales, á	35
1 Yeguada militar.	21
1 escuadrón de Melilla.	60
4 ídem de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, á	34
Artillería	
11 regimientos montados, á	114
1 ídem (el 2.º).	173
1 ídem ligero.	140
1 ídem de sitio.	129
3 regimientos de montaña, á	157
1 Grupo del Campo de Gibraltar	119

(Continúa en la 7.)

Estado núm. 2

Número de reclutas que necesitan las regiones para cubrir bajas en las unidades que se expresan

ESTADO NÚM. 2		TOTAL	234	214	159	179	143	151	110	106										
REGIONES	ZONAS																			
1.ª	64	3	2	2	2	2	2	1	1	1										
2.ª	74	2	2	2	2	2	2	2	1	2										
3.ª	57	10	8	7	7	7	7	7	2	4										
4.ª	42	5	3	2	4	2	2	2	1	2										
5.ª	31	15	5	3	3	3	3	4	2	3										
6.ª	32	8	6	6	6	7	6	6	6	»										
7.ª	39	»	»	»	»	»	»	»	»	»										
8.ª	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»										
TOTALES	381	120	85	46	9	11	27	113	18	25	45	65	83	30	7	12	21	21	381	1 296

Madrid 5 de febrero de 1909.—Primo de Rivera.

Reclutas de que cada región debe disponer y destino que ha de darles

DESTINO DE LOS RECLUTAS DENTRO DE LA REGIÓN A QUE LAS CAJAS PERTENECEN		DESTINO DE LOS RECLUTAS PROCEDENTES DE CAJAS QUE NO RADICAN EN LA REGIÓN	
REGIONES	PARA EL AUMENTO DE UNIDADES DE SU REGIÓN QUE NO SE NUMERAN DIRECTAMENTE DEL REEMPLAZO	REGIONES que dan los reclutas	
		ARTILLERÍA	INGENIEROS
		Infantería	Artillería
1. ^a	2.767.977	441	129
2. ^a	2.972.794	228	119
3. ^a	400.100	150	200
4. ^a	626.120	30	40
5. ^a	400.301	170	61
6. ^a	1.180.400	114	80
7. ^a	56.140	60	100
8. ^a	1.188.122	80	150
		28	1
		12	1
		32	1
		20	1
		65	1
		12	1
		28	1
		1	1.710
		7. ^a	77
		38	70
		54	551
		88	223
		139	139
		54	54
		77	77
		38	38
		20	20
		135	135
		1.845	1.845
		486	486
		1.523	1.523
		716	716
		3.002	3.002
		2.849	2.849
		1.486	1.486
		8	8
		9	9
		9	9
		1.392	1.392
		18	18
		27	27
		23	23
		38	38
		60	60
		1.476	1.476
		2.823	2.823
		3.949	3.949
		950	950
		633	633
		1.583	1.583
		2.710	2.710
		4.912	4.912
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		39	39
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		290	290
		1.018	1.018
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50
		127	127
		200	200
		84	84
		117	117
		50	50

Baleares.	410	34	124	283	32	32	7	12	7	1.108	2.042
Canarias.	326	68	80	275	64	64	16	25	16	534	1.462
Ceuta...										2.611	2.611
Melilla										2.585	2.585
Infantería de Marina.....										1.250	1.250

Madrid 5 de febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Es copia.—El Comandante Secretario, Enrique Pajares.

Comandancia de plaza de Cádiz.....	175
Idem id. de Algeciras.....	50
Idem id. de Cartagena.....	250
Idem id. de Barcelona.....	119
Idem id. de Pamplona.....	101
Idem id. de San Sebastián..	33
Idem id. del Ferrol.....	188
Idem id. de Ceuta.....	448
Idem Melilla) Tropas de plaza....	227
) Grupo mixto 2 bat. ^{as}	83
Idem id. de Mallorca.....	265
Grupo mixto afecto.....	62
Comandancia de Menorca...	309
Grupo mixto afecto.....	62
Comandancia de Tenerife...	125
Batería de montaña afecta..	40
Comandancia de Gran Canaria.....	150
Batería de montaña afecta..	40
Depósito de sementales (de Hospitalet.....	24
Ingenieros	
2.º regimiento mixto.....	250
Los 6 id. restantes, á.....	170
Regimiento de Pontoneros..	124
Batallón de Ferrocarriles...	168
Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid....	34
Tropas afectas al servicio de aerostación y alumbrado en campaña.....	44
Sección ciclista.....	9
Brigada Topográfica.....	40
Compañía de Zapadores de Ceuta.....	45
Idem de id. de Melilla.....	75
4 idem de id. de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria....	32
4 idem de Telégrafos de Mallorca, Menorca, Tenerife y Gran Canaria, á.....	32
Administración militar	
1.ª Comandancia de tropas..	203
2.ª idem id.....	129
3.ª idem id.....	48
4.ª idem id.....	81
5.ª idem id.....	72
6.ª idem id.....	68
7.ª idem id.....	43
8.ª idem id.....	32
Sección de Ceuta.....	34
Idem de Melilla.....	67
Idem de Mallorca.....	12
Idem de Menorca.....	12
Idem de Tenerife.....	13
Idem de Gran Canaria.....	12
Sanidad militar	
1.ª Región.....	176
2.ª idem.....	61
3.ª idem.....	27
4.ª idem.....	51
5.ª idem.....	26
6.ª idem.....	30
7.ª idem.....	15
8.ª idem.....	12
Ceuta.....	16
Melilla.....	25

Mallorca.....	7
Menorca.....	7
Tenerife.....	7
Gran Canaria.....	9
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	133
Infantería de Marina.....	1.250
Madrid 5 de febrero de 1909.—Primo de Rivera.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor don Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de Santofía y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Santander referente á la causa criminal instruída en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego en el año mil novecientos siete, contra Ildelfonso Asauro Anán, ha dispuesto se cite á los testigos Francisco Sota y Gregorio Lumano, vecinos Solares y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veintisiete del actual, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en las sesiones del juicio oral de referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Santofía á diez y seis de febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, José Nieto.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta villa y su partido, dictada en expediente sobre reclusión definitiva de la presunta alienada doña Florentina Gómez Cayuso en el manicomio de Barneo, se cita á los parientes de dicha señora, vecina de esta villa y natural de Puenteavíos, provincia de Santander, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia de Santander, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean conveniente respecto á la reclusión definitiva de aquella demente; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao once de febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Antonio Sarto.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.ª SANTIANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3.ª COMPAÑÍA, 3.ª SANTIANDER

El señor don Mariano Cristóbal...
 133
 130
 129

178	177	176	175	174	173	172	171	170	169	168	167	166	165	164	163	162	161	160	159	158	157	156	155	154	153	152	151	150	149	148	147	146	145	144	143	142	141	140	139	138	137	136	135	134	133	132	131	130	129	128	127	126	125	124	123	122	121	120	119	118	117	116	115	114	113	112	111	110	109	108	107	106	105	104	103	102	101	100	99	98	97	96	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86	85	84	83	82	81	80	79	78	77	76	75	74	73	72	71	70	69	68	67	66	65	64	63	62	61	60	59	58	57	56	55	54	53	52	51	50	49	48	47	46	45	44	43	42	41	40	39	38	37	36	35	34	33	32	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---	---	---	---	---	---	---	---	---

El Comisario general de imprenta...